



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Código No. 760014003001  
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012  
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Palacio de Justicia – Piso 9

**SIGC**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de julio de 2020.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva seguida de proceso Verbal de Simulación, en el que la demandada fue notificada conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin, teniendo en cuenta que la demandada tenía el termino de tres días para retirar las copias del traslado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 91 del C.G.P. Sírvase proveer teniendo en cuenta la suspensión de términos -del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020- de acuerdo a la pandemia COVID-19.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)

**Auto No.** 864  
**Proceso:** EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL DE SIMULACIÓN  
**Demandante:** RAMIRO PRADO VELASQUEZ Y RAMIRO PRADO OSPINA  
**Demandado:** ANA DOLLY HURTADO CORRALES  
**Radicación:** 760014003001-2016-00408-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda se siguió a continuación del proceso Verbal de Simulación en Reconvencción de Entrega del Tradente por el Adquirente, por solicitud de la parte demandante el día 8 de noviembre de 2017, mediante auto Interlocutorio No. 3687 calendarado el 14 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma total de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho contenidas en la Sentencia 015 del 13 de julio de 2017, al igual que los intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor de los señores **RAMIRO PRADO VELASQUEZ Y RAMIRO PRADO OSPINA**, y en contra de la señora **ANA DOLLY HURTADO CORRALES**, ordenando la notificación de la demandada.

El extremo pasivo se notificó a la demandada de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 de nuestro código general del proceso, quedando notificado el día 4 de marzo de 2020, habiéndosele otorgado el termino de 3 días para que se presentara a reclamar las copias del traslado, sin que lo hiciera, notificación que se tendrá en cuenta pese a lo que se había dispuesto en el auto 594 del 11 de marzo de 2020, en donde se requería para la citación de notificación personal, la cual se tiene que omitir de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º del Decreto 806 del 2020, esto teniendo en cuenta a las certificaciones inmersas en el expediente, sin que la demandada, se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que los documentos aportados prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de la demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, debiendo aclarar que los intereses deberán ser los del artículo 1617 del C.C. y no el interés ordenado en el auto compulsivo por cuanto no se trata esta de una obligación generada en virtud de un contrato de índole comercial.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por los señores **RAMIRO PRADO VELASQUEZ Y RAMIRO PRADO OSPINA**, en contra de la señora **ANA DOLLY HURTADO CORRALES**, como se ordenó en el auto No. **3687** del 14 de noviembre de 2017, con la claridad de que los intereses moratorios ordenados en el numeral 1.1. deberán ser los legales del art. 1617 del C.C. y los comerciales ordenados.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**TERCERO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada, la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$196.000,00) M/CTE.**

**CUARTO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**

Original firmado  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **24 de julio de 2020**  
Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria